

Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, con las siguientes modificaciones:

1. En el considerando primero, se introducen los siguientes cambios:

1.1. En su segundo párrafo, séptima línea, se reemplaza la expresión “*Microalagas*”, por “*Microalgas*”.

1.2. En su octavo párrafo, octava línea, se elimina el tilde de la palabra grave “*aportará*”.

1.3. En su párrafo décimo, línea dieciséis, se elimina el tilde de la palabra grave “*conciará*”.

2. En el motivo segundo:

2.1. En el tercer párrafo, primera línea, se sustituye la palabra “*mercado*”, por “*mercado*”.

2.2. En el sexto párrafo, tercera línea, se reemplaza la expresión “*Microalagas*”, por “*Microalgas*”.

2.3. En este sexto párrafo, ahora en la línea antepenúltima, se elimina la letra “*s*” al final de la palabra “*técnicos*”.

2.4. En el séptimo párrafo, segunda línea, se suprime el artículo “*e*”.

2.5. En este séptimo párrafo, ahora en la línea décima, se reemplaza la expresión “*partición*”, por “*participación*”.

2.6. En el décimo párrafo, línea once, se elimina la letra “*s*” al final de la palabra “*participados*”.

2.7. En el penúltimo párrafo, quinta línea, se sustituye la palabra “*demandada*”, por “*demanda de*”.

3. En el razonamiento tercero:

3.1. En el segundo párrafo, primera línea, se suprime la forma verbal “*se*”.

3.2. En el último párrafo de este argumento, se cambia la letra con la que termina la palabra “*solicito*”, por la letra “*a*”.

4. En el considerando cuarto, tercer párrafo, sexta línea, se reemplaza la primera voz “*intelectual*”, que allí se contiene, por “*industrial*”.

5. En el motivo séptimo, en la segunda línea del número romano “*I.-*” de su sistematización, se elimina el tilde del nombre “*Luís*”.

6. En el razonamiento octavo:



6.1. En su párrafo primero, segunda línea, se adiciona tilde al nombre grave “*Matías*”.

6.2. En su octavo párrafo, en la primera línea se incorpora un tilde a la última sílaba de la palabra “*continuo*”; en la línea catorce se sustituye el tilde de la palabra aguda “*término*”, trasladándolo al final y en la línea quince se agrega una letra “*s*” al final de la expresión “*parte*”.

6.3. En el párrafo décimo segundo, en la octava línea, se añade una letra “*s*” al final del artículo “*la*” y en la penúltima línea se reemplaza la letra con la que termina la palabra “*cuentas*”, por la letra “*n*”.

6.4. En el párrafo décimo tercero, quinta línea, se añade una letra “*s*” al final de la palabra “*demandante*”.

6.5. En el párrafo décimo quinto, quinta línea, se modifica el artículo indeterminado “*un*”, por “*una*”.

6.6. En el párrafo décimo séptimo, penúltima línea, se sustituye la expresión “*bilogía*”, por “*biología*”.

6.7. En el párrafo veintitrés, primera línea, se reemplaza el artículo “*e*”, por la contracción “*a*”.

6.8. En el último párrafo de este argumento, cuarta línea, se incorpora tilde al nombre “*Matías*”.

7. En el considerando noveno, en la letra c) de la sistematización que allí se efectúa, cuarta línea, se reemplaza la voz “*portes*”, por “*aportes*”.

8. En el motivo duodécimo:

8.1. En la letra a) del número 1.-, segunda línea, se sustituye la terminación de la palabra “*desarrollas*”, por la letra “*r*”.

8.2. En la letra b) del mismo numeral, línea catorce, se reemplaza la expresión “*respectado*”, por “*respetado*”.

9. Se eliminan los razonamientos vigésimo tercero y vigésimo cuarto.

PRIMERO: Que, en estos autos, el abogado don Matías Henríquez Olguín, en representación de los demandantes en autos de juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, caratulados “**MADRID con COMPAÑÍA DE PETRÓLEOS DE CHILE COPEC S.A.**”, causa Rol C-20286-2013, del 3º Juzgado Civil de Santiago, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por don Manuel Baeza Pizarro, Juez Suplente de dicho juzgado, de fecha seis de enero de



dos mil diecisiete, mediante la cual resuelve rechazar la demanda de indemnización de perjuicios, sin costas; solicitando que se la revoque y, en su lugar, se acoja la demanda interpuesta en estos autos, con costas de la instancia y del recurso.

SEGUNDO: Que, dentro de los hechos que se han tenido por acreditados por el tribunal a quo, no cabe mayor discusión en cuanto a los siguientes:

1. Que los actores desarrollaron un estudio, que transformaron en un proyecto, relativo a la producción de biocombustibles en base a algas.

2. Esta idea se trabajó con el Fondo de Inversión Key Capital, al punto que los demandantes lograron configurar un “Proyecto de Producción de Biodiesel de Segunda Generación en base a Sistemas de Cultivo de Microalgas en las Regiones del Norte de Chile”.

3. Con fecha 04 de abril de 2007, en las oficinas de la demandada COPEC S.A., se realizó una reunión en la que estuvieron presentes las siguientes personas: José Antonio Elorriaga, por parte de Key Capital; Mauricio Madrid y Luis Felipe Sepúlveda, como gestores del Proyecto de Producción de Biodiesel; Matías Ulriksen, por UMM Capital; Arturo Natho Gamboa y Juan José Wipe, por parte de la demandada COPEC S.A.

4. Con posterioridad a dicha reunión, a través de la intermediación y directamente, de parte de los gestores del proyecto y actores en esta causa, se remitieron antecedentes relativos al mismo a la demandada, participando profesionales de ésta en un intercambio de opiniones en torno a la mejora de la iniciativa empresarial, durante a lo menos un año.

5. Cuando se pretendió por los actores suscribir un Acuerdo de Confidencialidad con la empresa de combustibles, ésta se retiró de las conversaciones, sin otorgar explicaciones de su conducta.

TERCERO: Que, del conjunto de correos electrónicos acompañados legalmente a esta causa, como aquellos que rolan a fojas 138 y 139, entre Rodrigo Marín de Key Capital y Pamela Harris de empresas COPEC, es posible tener por establecido que existieron tratativas entre los actores y la demandada, actuando los primeros a través de los Fondos de Inversión Key Capital y UMM Capital, tratativas desarrolladas a lo menos por más de un año, para los efectos de llevar adelante el “Proyecto de



Producción de Biodiesel de Segunda Generación en base a Sistemas de Cultivo de Microalgas en las Regiones del Norte de Chile”, de creación de los actores.

COPEC S.A. se retiró de las tratativas y negociaciones sin otorgar explicación para ello. Sin embargo, hubo un proyecto posterior, denominado “AlgaeFuels”, en el que participó COPEC S.A., que corresponde a un proyecto que presenta similitudes e identidades con el proyecto desarrollado por los demandantes, en la parte correspondiente a la Producción de Biodiesel.

CUARTO: Que, esta particular cuestión sobre las responsabilidad civil en materia de tratativas preliminares ha sido muy discutida, pudiendo encontrarse un criterio jurisprudencial bastante completo acerca de la denominada responsabilidad precontractual, -la CAUSA N° 1872/2010 (CASACIÓN), RESOLUCIÓN N° 58029 DE CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA (CIVIL) DE 29 DE DICIEMBRE DE 2011-, que merece ser traído a colación en forma lata. En dicha sentencia se indican, entre otros argumentos, los que se transcriben enseguida:

“Que la etapa de las tratativas preliminares se encuentra dentro del período precontractual, esto es, aquella etapa de negociaciones que precede al perfeccionamiento del contrato. Las tratativas constituyen un conjunto de negociaciones encaminadas a explorar los respectivos intereses de las partes. Comienzan desde el momento en que las partes manifiestan su voluntad de negociar y se extienden generalmente hasta el momento en que una de ellas formula una oferta de contrato. No obstante, las tratativas pueden concluir directamente en la celebración del contrato definitivo o, bien, en la celebración de un contrato de promesa. También es posible ponerles término a través del desistimiento bilateral de las partes o, como sucedió en este caso, por el retiro unilateral de una de las partes (I. de la Maza y C.P., Responsabilidad civil. Casos prácticos, Legal Publishing, Santiago, pág. 49). Para comenzar a examinar el retiro unilateral conviene tener presente que en las tratativas preliminares las partes recién se encuentran explorando la posibilidad de celebrar un contrato, por lo mismo, no contraen ninguna obligación de permanecer en ellas. Estas conservan su libertad para retirarse unilateralmente en cualquier momento. En otras palabras, las partes



conservan su libertad de contratar o no hacerlo. Este principio de libertad contractual debe, sin embargo, vincularse con un cierto deber de comportamiento de las partes durante las tratativas preliminares, cuya infracción es uno de los requisitos de la responsabilidad precontractual (De la Maza y P., *ob. cit.*, pág. 49).

En doctrina no se discute el derecho de retirarse de las tratativas, pues sería un derecho absoluto, por lo mismo, no cabe duda respecto de la posibilidad de que tenía el demandado de retirarse de las negociaciones. Lo que se discute es bajo qué condiciones el retiro genera obligación de indemnizar el daño causado.

TERCERO. Que entre los deberes precontractuales de quienes participan de las tratativas preliminares está el deber de lealtad, que exige llevar adelante las negociaciones de buena fe, esto es, con el propósito efectivo de celebrar un contrato; y que también suponen deberes de cuidado al terminar la negociación, cuando se ha creado en la contraparte la confianza de que se celebrará el contrato. El deber de negociar de buena fe exige someter el juego puramente estratégico, caracterizado porque cada parte procura su propio interés, a los límites de los deberes mínimos de lealtad que se pueden esperar de un contratante honesto. Sin embargo, no es posible definir esos deberes con precisión, porque la buena fe es un estándar abierto, que sólo puede ser aplicado atendiendo a las circunstancias. Por eso, su concreción depende de la particular relación que surge entre las partes a partir de la oferta o de las primeras tratativas contractuales (E.B.B., *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica, Santiago, pág. 1001).

CUARTO. Que así las cosas, procede dilucidar qué debe entenderse por buena fe.

La buena fe es un principio general del derecho. Ella evoca la idea de rectitud, de corrección, de lealtad. En terreno del Derecho Civil, la buena fe asume dos direcciones. La buena fe subjetiva, de carácter psicológico, y la buena fe objetiva, como estándar de conducta.

La buena fe en sentido subjetivo es la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, de actuar



conforme a derecho. Se aprecia in concreto por el sentenciador, mediante la averiguación de la convicción íntima y personal del sujeto implicado.

La buena fe objetiva encuentra consagración legal en el artículo 1546 del Código Civil, cuando prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que, por consiguiente, los contratos obligan no sólo lo que en ellos se expresa. La buena fe, objetivamente considerada, es un estándar legal, un parámetro flexible cuyo manejo y concreción, en cada caso, queda entregado al criterio, prudencia y sabiduría del juez de la causa. Este principio impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso posteriores a la terminación del contrato. La buena fe objetiva se aprecia in abstracto, prescindiendo el juez de las persuasiones, creencias o intenciones psicológicas de los contratantes, para puntualizar la conducta socialmente exigible a las partes, exclusivamente en base a la equidad, a los usos y, en general, como habría dicho S., al espíritu del pueblo o al modelo del hombre razonable (J.L.S.M., *Los contratos. Parte general*, LegalPublishing, Santiago, 2010, pág. 344).

Por lo tanto la buena fe, al ser un principio general del derecho y en especial de la contratación civil, se debe considerar su aplicación en todo el iter contractual, desde la etapa de tratativas preliminares, la celebración del contrato, ejecución del mismo, interpretación contractual e inclusive el período post contractual.

QUINTO. Que es necesario hacerse cargo del conflicto entre libertad y confianza, la buena fe se limita a exigir el respeto más elemental de la contraparte. Aún en sistemas jurídicos que reconocen explícitamente deberes precontractuales, que protegen la confianza creada en la contraparte en la negociación, se asume que ello no puede ser un camino para que nazcan obligaciones sin consentimiento, ni tampoco para introducir riesgos imprevisibles por el hecho de iniciar negociaciones. Por esto, muy especialmente en el ámbito precontractual, el deber de cuidado se expresa más claramente en la forma negativa de la mala fe, que incluye tanto el engaño o inducción voluntaria a error de la contraparte, como la completa desconsideración de la confianza creada (E.B., *ob. cit.*, pág. 1002).



La mala fe consiste en el caso de la ruptura injustificada de la relación precontractual, en iniciar los tratos sin intención seria de contratar, o de prolongarlos sin querer concluir las negociaciones, o romperlas unilateralmente sin motivo justificado (M.B.Z., Daños y deberes en las tratativas preliminares de un contrato, LegalPublishing, Santiago, pág. 51).

SEXTO. Que establecido el concepto de responsabilidad precontractual y lo que debe entenderse por tratativas preliminares, es necesario dilucidar la naturaleza jurídica de la responsabilidad que acarrea la infracción del deber de lealtad y de buena fe que tienen las partes en estas tratativas.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad precontractual, previamente se debe tener presente lo siguiente. La autonomía privada se expresa en la regla del artículo 1545, en cuya virtud el contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes. Mientras no haya consentimiento, no nacen obligaciones contractuales entre las partes, pues éstas tienen por antecedente necesario la voluntad de obligarse. Sin embargo, durante la negociación del contrato surgen para las partes deberes de cuidado. Si las partes regulan sus negociaciones mediante acuerdos en principio u otras convenciones preliminares, los deberes recíprocos devienen en obligaciones contractuales, en los términos de esos acuerdos. A falta de esos contratos, los deberes de cuidado que las partes deben emplear en la negociación están impuestos por el derecho, y no por la convención, de modo que la responsabilidad precontractual es extracontractual (B., ob. cit., pág. 1004).

A pesar de su naturaleza extracontractual, la responsabilidad por incumplimiento de deberes de cuidado durante la negociación o conclusión de un contrato presenta analogías contractuales, en atención a la relación comercial que surge con ocasión de las tratativas contractuales. La oferta de contratar y la negociación contractual dan lugar a deberes de cooperación y lealtad. En otras palabras, no se trata de deberes de cuidado que se tienen respecto de extraños absolutos, sino de quienes han sido invitados a contratar o con quienes se negocia actualmente un contrato. Por eso, aunque en la etapa precontractual no existe consentimiento perfeccionado, ni hay deber jurídico de concluir positivamente la negociación, existe un



contacto negocial que impone deberes de protección, de lealtad y de diligencia para evitar daños a la otra parte (B., ob. cit., pág. 1004).

A mayor abundamiento el profesor H.R. está conteste en la naturaleza extracontractual de la responsabilidad precontractual. Dicho autor señala que la violación de este comportamiento de buena fe, implícito en el derecho chileno por ser la noción de buena fe un principio general de nuestra legislación, importa la comisión de un acto ilícito que causa daño en los términos de los artículos 2284 y 2314 del Código Civil. La naturaleza del hecho es extracontractual y se tratará de una obligación nacida sin que exista previamente convención y en virtud del hecho voluntario de una de las partes (artículo 2284 del Código Civil), que dará lugar a la restitución de lo ganado indebidamente conforme a los principios del enriquecimiento injusto, o bien a la indemnización propia de los actos ilícitos, de acuerdo con las normas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil (R., ob. cit., págs. 60, 69 y 98).”

QUINTO: Que, conforme fuera asentado por la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia transcrita, actualmente no es posible desconocer que las tratativas preliminares, mantenidas en el tiempo entre las partes, generan la obligación de comportarse de buena fe, lo que no resulta incompatible con la libertad contractual. No se trata de que alguna de las partes quede obligada a contratar con motivo de esa fase de negociación preparatoria, sino que contrae el deber de comportarse con lealtad.

Debe señalarse que ello se expresa, por lo demás, en numerosas instituciones jurídicas que se han ido abriendo camino en la medida que han logrado consolidar argumentos sólidos, como son las relativas a la confianza legítima y la teoría de los actos propios, que en términos similares razonan sobre la circunstancia que los humanos somos seres racionales interactuamos con otros, generando y esperando conductas que sigan una línea acorde con dicha racionalidad, de manera que cuando existen actos que se aparten de aquello que es esperado, deben generarse consecuencias jurídicas para los que rompen este comportamiento. En el presente caso tal acto, que implica una desviación del curso normal de los acontecimientos, se encuentra expresado de forma notoria en la conformación del Consorcio



Tecnológico Empresarial de Biocombustible a partir de Microalgas en las Regiones del Norte de Chile, en que participa la demandada, el que -como ya se dijo-, tuvo como inicio el proyecto desarrollado por los actores.

SEXTO: Que las tratativas, mantenidas durante más de un año de los actores con la demandada, a través de los fondos de inversión antes indicados, no pueden sino haber generado una razonable confianza en la conclusión o perfeccionamiento del contrato proyectado, más aun cuando se trataba de germinar un proyecto en el que la inversión profesional de los demandantes la transformaba en un motivo de vida, por lo que el retiro injustificado e intempestivo de dichas tratativas por una empresa de renombre, líder en su rubro, produjo, sin duda, una desazón inestimable, una alteración significativa de la vida, más todavía cuando tal retiro estuvo acompañado de la aparición del consorcio al que antes se ha hecho referencia y que reveló una lógica fría de ganancia al costo de desplazar a quienes se ven más débiles en un determinado negocio.

SEPTIMO: Que, acerca de la procedencia del daño moral en esta clase de responsabilidad, debe enfatizarse que se trata de una forma de responsabilidad civil extracontractual y que, por ende, deriva de la comisión de un ilícito civil. Sigue a ello subrayar igualmente el principio de reparación integral que consagra nuestro ordenamiento jurídico y la circunstancia de que en tales situaciones no sólo se debe indemnizar el daño causado en los bienes o en el patrimonio sino que también el detrimento o lesión que se infiere en los sentimientos o en los atributos de la personalidad;

OCTAVO: Que, con relación a la valoración del monto del daño moral producido, es conocida la dificultad que existe para determinar cuantitativa y económicamente la compensación de un daño de esa índole. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, debe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos efectos, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. En todo caso, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad del daño y la suma a



indemnizar. Desde esa óptica, los hechos que se han dado por establecidos en esta causa permiten inferir la existencia de un pesar, una desesperanza, desgano, frustración, angustia, un temor a confiar en las personas y en las instituciones, que debe ser razonablemente reparado, fijándose éste en la suma de \$20.000.000, para cada uno de los demandantes.

NOVENO: Que, con relación a la determinación del daño emergente y del lucro cesante, la inexistencia de pruebas directas o indirectas que permitan configurar su existencia y cuantificación, no puede este Tribunal darlos por ciertos ni menos está en condiciones de fijar algún monto.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete y se declara en su lugar que se acoge la demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad pre-contractual, concediéndose solamente la cantidad de veinte millones de pesos (\$20.000.000) para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral.

Dichas sumas de dinero deberán pagarse debidamente reajustadas según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia –época de la regulación-, y la del pago efectivo. Las sumas así reajustadas devengarán intereses para operaciones reajustables entre el mes siguiente de aquél en que este fallo adquiriera el carácter firme y el mes que preceda al pago.

Cada parte pagará sus costas.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

Regístrese y devuélvase.

N° Civil-5561-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (S) señora Ana María Hernández Medina y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.





TPWXGKZPJY

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministra Suplente Ana Maria Hernandez M. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.